



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0000592

10 DE DICIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EXPEDIENTE N° 7201618121

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Radicación 3311

QUERELLANTE: Empleados de la fundación grupo de apoyo de los programas de sistema de responsabilidad penal para adolescentes SRPA y hogares de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes con problemas de consumo y drogadicción SPA.

QUERELLDO: FUNDACIÓN GRUPO DE APOYO, identificado con NIT 900.201.470-6, ubicada en la Carrera 5 No 11-98 Ofc 202 Edificio el Prado B/ Centro de la ciudad de Ibagué – Tolima. Correo electrónico fundaciongrupodeapoyo@hotmail.com teléfonos 2613624 - 3175009279

HECHOS

Que mediante oficio del 16 de octubre de 2018, empleados de la Fundación Grupo de Apoyo de los programas de sistema de responsabilidad penal para adolescentes SRPS y hogares de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes con problemas de consumo y drogadicción SPA, manifiestan un presunto incumplimiento en el pago oportuno de salarios.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante Auto N° 1530 del 29 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de PIVC, RC y C, ordena averiguación preliminar a la fundación y comisiona a la Inspectora 16 de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio para adelantar la misma.

Que mediante Auto N° 1564 del 1 de noviembre de 2018, la Inspectora 16 de Trabajo y Seguridad Social asume el cumplimiento del Auto Preliminar N° 1530 del 29 de octubre de 2018 y solicita pruebas.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Oficio del 1 de noviembre de 2018, con radicacl interno N° 3556, suscrito por Carlos Enrique González Flórez, en calidad de Jefe de Seguridad de la Fundación Grupo de Apoyo.
2. 1 CD con copia de los pagos de los honorarios de los contratistas adscritos a los programas SRPA y SPA.
3. Oficio del 19 de noviembre, con radicacl interno N° 3756, suscrito por Carlos Enrique González Flórez, de la Fundación Grupo de Apoyo.
4. 1 CD con copia de los pagos de los honorarios de los contratistas y planillas de seguridad social de los mismos, adscritos a los programas SRPA y SPA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado la presente averiguación preliminar tenemos en primer lugar que mediante oficio del 1 de noviembre de 2018, con radicado interno N° 3556, suscrito por Carlos Enrique González Flórez, en calidad de Jefe de Seguridad de la Fundación Grupo de Apoyo, manifiesta estar al día en el pago de los honorarios de todos los contratistas pertenecientes a los programas de SRPA y SPA; ante lo manifestado, el despacho procedió a revisar el CD aportado, encontrando pagos a los contratistas de los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso, así mismo se evidenció estos pagos de honorarios por prestación de diferentes servicios, ostentan la firma de cada uno de los contratistas. Posterior a ello mediante oficio del 19 de noviembre, con radicado interno N° 3756, suscrito por Carlos Enrique González Flórez, de la Fundación Grupo de Apoyo, reitera una vez más el cumplimiento en el pago de honorarios a los contratistas y aporta copia de la minuta del contrato de prestación de servicios que se suscribe con los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester señalar que el contrato de prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil o comercial, este contrato se caracteriza por tener un objeto que se debe desarrollar o un servicio que se debe prestar, y en el cual el contratista tiene cierta libertad para ejecutarlo por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, aunque se precisa que la subordinación también es un

Continuación de la Resolución 0000592 Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

elemento presente en el contrato de servicios, pero sin la connotación y sin el alcance que tiene en un contrato de trabajo, así las cosas se hace de suma importancia manifestar que frente al caso que nos ocupa este Ministerio del trabajo NO tiene competencia para adelantar una investigación en contra de la fundación grupo de apoyo por tratarse de vinculaciones mediante contratos de carácter civil y no laboral, al respecto el Código sustantivo del trabajo establece claramente la competencia de índole laboral perteneciente a este Ministerio, de la siguiente manera:

"(...) ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)"

Finalmente, éste despacho considera ajustado a Derecho, ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el presente expediente; no sin antes manifestar, que el cierre de la investigación, al no considerar procedente la formulación de cargos, conlleva a su archivo, el cual trata de un acto administrativo definitivo en el sentido del artículo 43 del CPACA. Debe considerarse que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y demás derechos sociales,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del CST, en unión con los artículos 1 CP – Estado de Derecho- y 229 CP- Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinadora del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación Preliminar, iniciada a la **FUNDACIÓN GRUPO DE APOYO**, identificado con NIT 900.201.470-6, ubicada en la Carrera 5 No 11-98 Ofc 202 Edificio el Prado B/ Centro de la ciudad de Ibagué – Tolima. Correo electrónico fundaciongrupodeapoyo@hotmail.com teléfonos 2613624 - 3175009279, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA YASMIN RENDON GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: Leidy N.
Elaboró: Leidy N.
Revisó/aprobó: Diana P